



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO  
DEL ESTADO INDEPENDIENTE  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA**

**RECURRENTE: IRVIN SOTO  
ZAZUETA**

**EXPEDIENTE: 197/2010**

**CONSEJERO INSTRUCTOR:  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 197/2010, y folio RR00012810, que promueve el C. Irvin Soto Zazueta en contra de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veintinueve de abril de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Irvin Soto Zazueta presentó solicitud de información folio 00155110, dirigida al Congreso del Estado de Coahuila.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El treinta y uno de mayo de dos mil diez (10:06 hrs.), el Congreso del Estado de Coahuila dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Respuesta 00155110.pdf*"<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de mayo de dos mil diez (18:08 hrs.), el C. Irvin Soto Zazueta interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00012810.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/610/2010, de fecha dos de junio de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 197/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/840/2010, de fecha siete de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Congreso del Estado de Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día ocho de junio de dos mil diez.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el catorce de junio de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00133510; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *"toda persona podrá interponer [...] el recurso de revisión [...] dentro de los quince días siguientes a partir de: I. La notificación de la respuesta su solicitud de información..."*. Hay que

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

señalar que la mencionada norma no impide que los particulares interpongan el recurso de revisión inmediatamente después de que la respuesta a su solicitud les sea notificada, es decir, en el plazo que abarca entre el momento de la notificación y el momento que se consideraría el de iniciación del plazo de impugnación (al día siguiente de la notificación). Lo anterior es así, toda vez que el peticionario de información, con posterioridad a la notificación de la respuesta a su solicitud, adquiere pleno conocimiento del contenido de la respuesta que se le notifica y, por lo tanto, se encuentra en condiciones de impugnarla en cualquier momento con posterioridad a la notificación de la respuesta y antes de que venza el plazo de quince días previsto por el artículo 122 de la Ley de la materia. Además, ningún efecto práctico trascendente para el ejercicio del derecho de acceso a la información se lograría, por ejemplo, desechando el recurso y obligando al particular —en el Acuerdo admisorio— para que interpusiera el recurso de revisión necesariamente “al día siguiente de la notificación” no obstante que tal notificación ya se hubiese producido, pues la respuesta ya ha sido dictada —y no habrá de modificarse por el transcurso del tiempo—, variando únicamente el tiempo que ha tenido el particular para valorar la respuesta y para formular su inconformidad con la misma.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que basta que se haya notificado la respuesta para que el solicitante de información se encuentre en aptitud de recurrirla, siempre y cuando no exceda el plazo de quince días al que alude la disposición aplicable.

En el caso concreto que se analiza, conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el lunes treinta y uno de

mayo de dos mil diez, a las diez horas con seis minutos (10:06). Derivado de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el mismo día treinta y uno de mayo de dos mil diez, a las dieciocho horas con ocho minutos (18:08), esto es, ocho horas con dos minutos posteriores al momento de notificación de la respuesta, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Congreso del Estado de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Coahuila, el C. Irvin Soto Zazueta requirió lo siguiente:



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 197/2010

"Hola, soy estudiante de posgrado y estoy realizando una investigación acerca de la composición de las cámaras de diputados por estado. Me gustaría saber el número de diputados por fracción parlamentaria de la legislatura XLIX (1981), L (1984), LI (1987), LII (1991) del Congreso del Estado de Coahuila".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Congreso del Estado de Coahuila proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "*Respuesta 00155110.pdf*" donde aparece copia digital de un documento signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, en el cual se indica lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 29 de abril de 2010, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

La información que Usted solicita, puede consultarla en la Dirección de Documentación e Información Legislativa de esta Soberanía, la cual es un archivo abierto al público, ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México.

En atención de lo anterior, lo invitamos a visitar la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Congreso del Estado, para que pueda consultar dicha información.

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento".

Inconforme con la respuesta, el C. Irvin Soto Zazueta interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que.

PAOQ

Página 7 de 24

"se me negó la información apelando a que puede ser consultada directamente, sin considerar que me es imposible desplazarme hacia dicho sitio".

Posteriormente, el Congreso del Estado de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...el demandante señala textualmente en su Recurso de Revisión número RR00012810, número de solicitud 00155110, fecha de presentación 31 de mayo de 2010, y recibido oficialmente por este Congreso del Estado el 8 de junio de 2010, según consta en el propio Sistema INFOCOAHUILA, como motivo de la inconformidad a la respuesta antes citada, lo siguiente:

*"se me negó la información apelando a que puede ser consultada directamente, sin considerar que me es imposible desplazarme hacia dicho sitio."*

De la lectura de todo lo anterior, podemos apreciar que esta Soberanía informó al recurrente, que el lugar en donde puede consultar la información que solicita, es en la Dirección de Documentación e Información Legislativa, informándole de su ubicación e invitándole a visitarla para realizar su consulta, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en sus partes relativas señalan lo siguiente:

*"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate..."*

*"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. ..."*

En atención a lo que se establece en estas disposiciones, se desprende que la obligación de dar acceso a la información por parte de este Congreso del Estado, se cumplió cuando en la respuesta otorgada el 31 de mayo de 2010, se informó al ahora recurrente del sitio en el que puede consultar la información, que como ya se señaló,





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 197/2010

corresponde a la Dirección de Documentación e Información Legislativa.

Asimismo en la referida respuesta al invitar al ahora quejoso a visitar la citada Dirección para consultar la información, se deduce que dicha información se pone a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, que como ya se mencionó en varias ocasiones, corresponde a la Dirección de Documentación e Información Legislativa, por lo que esta Unidad de Atención cumple con la obligación de proporcionar la información solicitada de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al poner la información disponible para su consulta en la aludida Dirección.

Continuando con lo dicho por el recurrente en su recurso de revisión, menciona que le es imposible desplazarse hacia dicho sitio (Dirección de Documentación e Información Legislativa).

Al respecto precisamos como ya se mencionó, que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en su artículo 111, que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra, y el sitio en que puede consultar la información que solicita es la Dirección de Documentación e Información Legislativa de este Congreso del Estado, la cual, como ya se dijo, es un archivo abierto al público, ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, por lo que en este caso, el quejoso tendría que acudir directamente a las oficinas antes mencionadas para realizar su consulta.

A mayor abundamiento, sirva el Criterio 02/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

*"INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos..." (sic)*

Por otro lado, es importante mencionar que la información contenida en la Página Web del Congreso del Estado [www.congresocoahuila.gob.mx](http://www.congresocoahuila.gob.mx), está consignada del año 2003 a la fecha, ya que la primera Ley de Acceso a la Información del Estado,

fue la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (ahora sin efectos), publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de noviembre de 2003, por lo que este Poder Legislativo en su Página Web, hace alusión a la información de ese año a la fecha, en virtud de ser obligatorio el proporcionar información pública a partir de 2003.

De lo anterior se infiere que la información que solicita el ahora recurrente, relativa a los años 1981-1991, no se encuentra en la Página Web del Congreso del Estado, por lo que en todo caso, será necesaria la consulta directa en la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Poder Legislativo, razón por la cual desde la respuesta otorgada el 31 de mayo de 2010, por esta Unidad de Atención, se invitó al ahora quejoso a visitar la mencionada Dirección.

Sirva también de apoyo a lo señalado anteriormente, lo contenido en las resoluciones del Consejo General del ICAI, con motivo de los expedientes 132/2009 y 31/2010 respectivamente, que se anexan al presente informe, y que sirven de precedentes al caso que nos ocupa.

Por último, se desprende que la información de la respuesta otorgada, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que disponen lo siguiente:

*"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

*"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se*

*encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

*"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."*

En virtud de lo anterior, esta Soberanía cumple con los artículos antes citados y los relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que la información se puso a disposición del recurrente para consulta en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina "Entrega Vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible, precisándose la dirección del sitio en que puede consultar la información, que corresponde a la Dirección de Documentación e Información Legislativa, sitio en el cual se puede realizar la consulta de la información en el estado que se encuentra, por lo que el Congreso del Estado, no está obligado a procesar la información conforme al interés del solicitante, por no encontrarse disponible de la manera en que la solicita el quejoso en el periodo que señala, como ya se expuso hasta la saciedad.

Asimismo, queremos externar que la respuesta otorgada el 31 de mayo de 2010, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.

II.- Tener por recibidas las pruebas que se estimaron pertinentes presentar en este asunto, consistentes en las resoluciones del Consejo General del ICAI, con motivo de los expedientes 132/2009 y 81/2010 respectivamente.

III.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 31 de mayo de 2010, en todos y cada uno de sus puntos...".

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una solicitud de información debe contener, cuando menos, los siguientes elementos:

1. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
2. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
3. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
4. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
5. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

En tanto el sujeto obligado no pueda tener por razonablemente satisfechos cada uno de los elementos anteriores, la ausencia insuperable de cualquiera de ellos impide que la solicitud de información sea tramitada. Además, en este supuesto, se genera para el sujeto obligado el deber de mandar requerir al solicitante a efecto de que subsane su solicitud irregular.

Al respecto, el artículo 105 de la Ley de la materia señala que cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley (los requisitos artículo 103), el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un

plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente** su solicitud de información.

En concreto, frente a la solicitud de información que *sea omisa* respecto de algún elemento de los previstos por las fracciones I a V del artículo 103 de la Ley de materia, el sujeto obligado tiene el deber de efectuar el *requerimiento de complementación de solicitud* respectivo, esto es, tiene el deber de poner en conocimiento del solicitante la irregularidad presente en la solicitud de información a efecto de que la misma pueda subsanarse. Para lo anterior, el sujeto obligado deberá: **1)** Elaborar el acuerdo u oficio de requerimiento de complementación respectivo —con la firma autógrafa del funcionario que lo emite— indicando con precisión los elementos de la solicitud que se omitieron; comunicando al solicitante que cuenta con un plazo de tres días —contados a partir del día siguiente al en que se efectuó la notificación del requerimiento— para que subsane la(s) omisión(es). En su caso, el documento respectivo deberá digitalizarse; y **2)** Notificar el requerimiento en el lugar o medio indicado para tal efecto.

Adicionalmente, debe destacarse que el desarrollo de cualquiera de los actos que tienen lugar en el procedimiento de acceso a la información previsto por el capítulo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe producirse de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Así, el artículo 8 fracción IV, de la Ley de la materia señala:

"Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes: [...]

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de [ésta] ley y demás disposiciones aplicables; ..."

El referido artículo 8 fracción IV, de la Ley de la materia, establece un deber para los sujetos obligados: que su actuación, para otorgar acceso a la información, se produzca "en términos de Ley". Consecuentemente, respecto a aquellos actos emitidos en contravención a las disposiciones legales aplicables, se deriva la posibilidad de que los mismos sean privados de efectos en la revisión, más aún cuando la irregularidad de los actos legalmente disconformes trasciende a la respuesta a la solicitud, se restringe de manera injustificada el derecho de acceso a la información, o se ocasiona molestia al solicitante.

En el caso que se analiza —motivo de la presente revisión—, del análisis del acuse de recibo de la solicitud mediante la cual se inició el procedimiento de acceso a la información folio 00155110, se aprecia que en el apartado que se identifica como "Forma de entrega de la información" el peticionario de información indicó: "otro medio".



Registro de la solicitud

Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Coahuila e 28/abril/2010

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 00155110

Fecha de presentación: 28/abril/2010 a las 23:00 horas

Nombre del solicitante: Irén Solo Zasuta

Entidad pública: Congreso del Estado de Coahuila

Información solicitada:

Hola, soy estudiante de posgrado y estoy realizando una investigación acerca de la composición de las cámaras de diputados por estado.

Me gustaría saber el número de diputados por fracción parlamentaria de la legislatura XLIX (1987-1991), L (1991-1995), LI (1995-1999) del Congreso del Estado de Coahuila

Forma de entrega de la información: Otro medio

Documentación anexa:



PAOQ

Hay que indicar que dada la configuración del sistema electrónico de solicitudes de información, las opciones de selección de lo que se denomina como "Forma de entrega", son las siguientes:

\* Forma en que desees se te entregue la Información:

Medios:  Con costo     Sin Costo

Entrega vía Infomax - Sin costo

Consultar física o directamente - Sin costo

Copia a color - Con costo

Copia certificada - Con costo

Copia certificada de planos - Con costo

Copia simple - Con costo

Copia simple de planos - Con costo

Disco compacto - Con costo

Disco flexible de 3.5 pulgadas - Con costo

Otro medio:

Considerando que las opciones antes indicadas se encuentran referidas a formatos o modalidades de *reproducción* de la información y/o documentación —en términos de los artículos 3 fracción III, parte final, y 103 fracción IV, de la Ley de la materia—, podemos establecer que el cumplimiento del requisito que en el sistema electrónico de solicitudes de información (INFOCOAHUILA) se presenta como "forma de entrega" equivale al cumplimiento de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, de entre las opciones de modalidad de entrega (enunciativas) que en el sistema se señalan, se prevé una opción que permite al solicitante establecer *un formato de entrega distinto* a cualquiera de los taxativamente enlistados. Se prevé entonces la posibilidad de requerir la información en "otro medio", y se agrega un campo de texto para que el solicitante precise tal modalidad. La alternativa "otro medio" es lo que

podríamos denominar una opción de elección de modalidad “abierta”, pues se encuentra sujeta a precisión o identificación expresa de parte del solicitante.

En el caso concreto que se analiza —como ya fue indicado— el C. Irvin Soto Zazueta seleccionó como modalidad de entrega de la información la de “otro medio”; sin embargo, no precisó expresamente la diversa modalidad —que no se encuentra prevista en el listado enunciativo que despliega el sistema electrónico— en la que prefería se otorgara la información que dicha persona busca allegarse.

Tal circunstancia volvía irregular la solicitud folio 00155110, pues se omitía el requisito previsto por el artículo 103 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y se generaba indeterminación para efectos de la atención de la solicitud.

En tales condiciones, y de conformidad con el artículo 105 de la Ley de la materia, dentro de los cinco días siguientes al de presentación de la solicitud, era deber del sujeto obligado *requerir* al solicitante para que complementara su solicitud, a efecto de subsanar la irregularidad presente en la misma.

No obstante las previsiones de Ley, el sujeto obligado omitió emitir y notificar el *requerimiento de complementación*, y, por el contrario, admitió a trámite la solicitud, atendiendo la misma en la forma que, *per se*, estimó conveniente, pero sin considerar la potestad del solicitante para establecer la modalidad en que desea se le otorgue la información.

Considerando que de conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de la materia, es obligación del sujeto obligado dar acceso a la información



pública que le sea requerida, “en los términos de Ley”; y, en el presente caso, el Congreso del Estado de Coahuila atendió la solicitud de información folio 00155110, fuera de las previsiones del artículo 105 de la Ley de la materia, se acredita —a partir del acuse de recibo de la solicitud 00155110 y de la respuesta a la solicitud, emitida por el sujeto obligado— que, en el caso concreto que se analiza, se inobservó el procedimiento de acceso a la información pública, siendo irregular todo lo actuado con posterioridad a la recepción de la solicitud.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el incumplimiento —de parte del solicitante— del requisito previsto por el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, así como la omisión del sujeto obligado quién dejó de emitir y notificar *el requerimiento de complementación de la solicitud* en términos del 105 de la Ley de la materia, constituyen irregularidades de procedimiento que subsisten y trascienden a la respuesta, además de que, por la actuación del sujeto obligado, impactan en la debida atención de la solicitud folio 00155110, generando la inconformidad del recurrente —quién no pudo establecer la modalidad en que requería la información— frente a la actuación unilateral del sujeto obligado; resulta procedente revocar la respuesta entregada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00155110, privándose de eficacia todo lo actuado por el sujeto obligado con posterioridad a al interposición de la solicitud.

**SEXO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los

artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones III, V, VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 105, 106, 108, 111, 112, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento legal en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00155110, y se instruye a dicho sujeto para que reponga el mencionado procedimiento de acceso a la información folio 00155110, debiendo emitir y notificar al solicitante el respectivo requerimiento de *complementación de la solicitud*, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, es de destacar que derivado de ciertas manifestaciones efectuadas por el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, y frente a la eventualidad de que el solicitante *atienda* el requerimiento de complementación, indicando la modalidad en que prefiere se le otorgue la información solicitada; resulta oportuno establecer ciertos lineamientos y recuperar algunas consideraciones<sup>4</sup>, respecto a la atención de solicitudes de información, por lo que hace al aspecto de la modalidad o formato de entrega de la información y/o documentación, las cuales deben observarse en delante. Derivado de lo anterior debe tenerse en cuenta que:

1. *La determinación de la modalidad en que se deberá entregar la información corresponde al solicitante, y no al sujeto*

<sup>4</sup> Al respecto, véanse los recursos de revisión 66/2009; 178/2009; 117/2010; 267/2010.

*obligado. De conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, la determinación de la modalidad de entrega es una potestad que el ordenamiento concede al solicitante de información, no al sujeto obligado; es el solicitante quién indica la modalidad en que desea se le entregue la información que busca allegarse.*

2. *La información solicitada se entregará “en la mayor medida de lo posible” en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado. El artículo 108 primer párrafo parte final, dispone que el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, “en la mayor medida de lo posible”, en la modalidad indicada por el peticionario, sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular resulte imposible, pues de otra manera dejaría de hacer “lo más posible”.*

3. *El particular puede recurrir el cambio de modalidad vía recurso de revisión. A partir del artículo 120 fracción III, se deriva la posibilidad para los solicitantes de información de recurrir la actuación del sujeto obligado mediante la cual entrega la información en una modalidad distinta a la solicitada. Esto es, legalmente está expresamente previsto como acto recurrible el cambio de modalidad; circunstancia que —previo el análisis del caso particular— implica la posibilidad de que el solicitante obligue al sujeto obligado a entregar la información en la modalidad específicamente requerida por el peticionario.*

Es de destacarse que la posibilidad de recurrir el cambio de modalidad (artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia), en relación con la facultad —del solicitante— para elegir la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV), así como el deber del sujeto obligado de entregar la información “en la mayor medida de lo posible” en la modalidad indicada por el peticionario; permiten tener por confirmada *la obligación del sujeto obligado de entregar la información solicitada en la modalidad indicada por el particular, en tanto ello no resulte imposible.*

**b) Forma de Cumplimiento.** El Congreso del Estado de Coahuila, a través del área competente, deberá emitir y notificar al solicitante el respectivo requerimiento de *complementación de la solicitud*, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de la materia. Para lo anterior, el sujeto obligado: 1) Elaborará el acuerdo de requerimiento de complementación respectivo — con la firma autógrafa del funcionario que lo emite— indicando con precisión los elementos de la solicitud que se omitieron, en este caso, el respectivo a *la modalidad de entrega* en que se prefiere se otorgue la información solicitada. Además, en el referido acuerdo, se deberá comunicar al solicitante que cuenta con un plazo de tres días —contados a partir del día siguiente al en que se efectuó la notificación del requerimiento— para que subsane la omisión presente en su solicitud. En su caso, el documento respectivo deberá digitalizarse; y 2) Notificar el requerimiento en el lugar o medio indicado para tal efecto.

Respecto a la notificación del requerimiento de complementación, hay que señalar que de conformidad con lo indicado en el acuse de recibo de la solicitud folio 00155110, las notificaciones que se efectuarían —en el procedimiento cuya respuesta se revisa— a través del sistema electrónico de solicitudes de información (INFOCOAHUILA). De tal suerte, para el cumplimiento de la presente resolución, el requerimiento de

complementación a que se viene aludiendo deberá notificarse a través del sistema electrónico de solicitudes de información en el apartado que se habilita para efectos del cumplimiento de resoluciones.

Hay que destacar que, en términos de operación del sistema INFOCOAHUILA, notificado el requerimiento de complementación por parte del sujeto obligado, a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, al hoy recurrente le resultará imposible ponerse en contacto con el sujeto obligado —a través del referido sistema—, a efecto de, en su caso, complementar su solicitud.

Por tal motivo, en el requerimiento de complementación que genere el sujeto obligado, deberá indicársele una dirección electrónica oficial del Congreso del Estado de Coahuila, así como un domicilio, para que, por cualquiera de estos medios se desahogue el requerimiento de complementación, y en su caso, se continúe con el procedimiento de acceso a la información.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no

mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones III, V, VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 105, 106, 108, 111, 112, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento legal en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00155110, y se instruye a dicho sujeto para que reponga el mencionado procedimiento de acceso a la información folio 00155110, debiendo emitir y notificar al solicitante el respectivo requerimiento de *complementación de la solicitud*, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y siguiendo en lo conducente lo señalado en el considerando sexto inciso B) de la presente. De ser el caso, se continuará con el procedimiento de acceso a la información conforme a lo prescrito en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

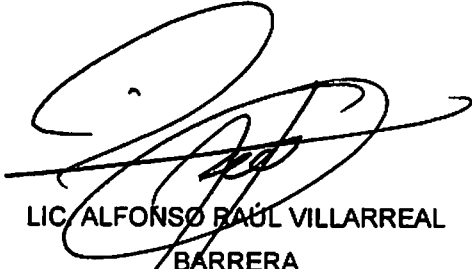
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por mayoría, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con la abstención del licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SÓLO FIRMAS  
RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 197/2010



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO